



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	25269-33-40-003-2016-00447-00
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA CRISTANCHO MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ	
DESPACHO COMISORIO N° 001 de 2017	

Visto el informe secretarial que precede y revisada la solicitud realizada por la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Facatativá de fecha 15 de noviembre de 2017, se hace necesario devolver el presente Despacho Comisorio sin diligenciar.

Lo anterior atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 171 del Código General del Proceso, en cuanto a que las pruebas deben ser practicadas personalmente y sólo hay lugar a comisionar cuando no sea posible el recaudo de las mismas a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Así mismo, con el mayor respeto, se le sugiere al Juzgado comitente que en aplicación de las normas procesales vigentes contenidas en el Código General del Proceso, haga uso de los medios tecnológicos para el recaudo de esta prueba testimonial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 095

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR,
HOY _____, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL ESTAMANTE LÓPEZ
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00042-00
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO DÍAZ TARAZONA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA – AGUAS K’PITAL S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado nuevamente el expediente, en aras de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 21 de noviembre de 2017, por medio del cual se había fijado fecha para audiencia inicial el día 28 de noviembre de 2017.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se hace necesario estudiar la viabilidad acceder a la petición de llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, presentada por el apoderado de Aguas K’pital S.A. E.S.P., al momento de contestar de la demanda.

El señor apoderado de Aguas K’pital S.A. E.S.P., en el mismo escrito de contestación de la demanda, solicitó que se procediera a llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, (Fls. 19-20 cuaderno llamamiento garantía), con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud a que la mencionada Empresa suscribió con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el Contrato de Seguro – Póliza N° 1007291 con fecha de vigencia desde el 8 de agosto de 2013 hasta el 8 de agosto de 2014; indicando que la aseguradora al proferir dicha póliza, obtuvo el compromiso legal y contractual de reembolsar a Aguas K’pital Cúcuta S.A. E.S.P., la totalidad de los dineros que por responsabilidad civil extracontractual en la ejecución del Contrato de Operación N° 030 de 2006, sea condenada a pagar.

Indica que los hechos sobre los cuales versa la presente demanda ocurrieron en vigencia de la mencionada póliza suscrita con el llamado en garantía y que los mismos se ajustan al amparo asegurado, razón por la cual es procedente el llamamiento solicitado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por el apoderado de Aguas K’pital Cúcuta S.A. E.S.P., se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó con la contestación de la demanda dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la petición de llamamiento en garantía se ajusta a las normas de la Ley 678 de 2001, por cuanto se aporta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía llamada en garantía de donde se desprende el nombre del representante legal¹.

Igualmente allega copia de la **Póliza de Responsabilidad Civil N° 1007291 con vigencia desde el 8 de agosto de 2013 hasta el 8 de agosto de 2014²**, constituyendo por tanto, prueba sumaria del derecho a realizar el llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, siendo procedente el mismo, por cumplir con los requisitos establecidos en artículo 225 ibídem y artículos 19 y s.s. de la Ley 678 de 2001.

En este orden de ideas, cítese al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

De otra parte, dado que la admisión del llamamiento se surte bajo los mismos efectos de la admisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se fijan como gastos para efectos de notificación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (llamado en garantía), la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deben ser consignados por la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, a nombre de este Juzgado, en la cuenta de ahorros N° 4-5101-010276-8 Convenio No. 13230 del Banco Agrario de la ciudad, diligencia para lo cual se concede un término de cinco (5) días, so pena de entenderse desistido el llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LLÁMESE EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, acorde con la solicitud realizada por **AGUAS K'PITAL S.A. E.S.P.**, en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: ORDÉNESE citar y notificar este auto a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), haciendo entrega del presente auto, copia de la demanda, del llamamiento en garantía y sus anexos, advirtiéndoseles

¹ Ver folios 15-23 del cuaderno de llamada en garantía

² Ver folio 12-14 del cuaderno de llamada en garantía

³ **Artículo 225. Llamamiento en garantía – Ley 1437 de 2011.** (...) El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

que tiene un término de quince (15) días para que responda el llamamiento en garantía, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: FÍJENSE como gastos de notificación la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deben ser consignados por la **AGUAS K’PITAL S.A. E.S.P.** quien solicitó el llamamiento en garantía, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

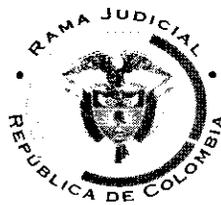


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 075</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>27 DE JUN 2014</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00211-00
DEMANDANTE:	GLADIS MARÍA FORERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a aclarar el párrafo tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de octubre de 2017, en el sentido de indicar que se admite la demanda ejercida bajo el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, tal como quedó expuesto en el numeral primero de la parte resolutive del mismo y no bajo el medio de control de reparación directa como quedó transcrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANFANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 075
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>27 NOV 2017</u> , A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



Ministerio de Educación
Carretera Suramericana de Medellín
República de Colombia